



DISPOSICIONES PRESIDENCIALES EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA Y ÓRDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO

GUATEMALA, 3 DE ABRIL DE 2020

**COMPLEMENTA Y MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE FECHA 28 DE MARZO DE
2020**

CONSIDERACIONES:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y preceptúa que la salud es un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna, catalogado como derecho fundamental y bien público.

Que conforme los Decretos Gubernativos No. 5-2020, 6-2020 y 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros, ratificados y modificados por Decretos No. 8-2020 y 9-2020 del Congreso de la República y con fundamento en norma constitucional el Presidente de la República debe dictar disposiciones necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública.

Que con fecha 28 de marzo de 2020 se emitieron Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento para proteger la salud de los habitantes de la República de Guatemala derivadas de la pandemia COVID-19, pero que a la fecha han variado los datos e información de salud, así como el contexto social, se hace necesario actualizar las disposiciones en esta etapa epidemiológica, en especial cumpliendo el distanciamiento físico y social, evitando la locomoción de los habitantes a otros espacios territoriales fuera de su domicilio o vecindad con el objeto de evitar el contagio y reducir la probabilidad de transmisión del virus.

Que es necesario restringir temporalmente los derechos que permite la Constitución Política de la República de Guatemala, legislación nacional e internacional y en especial cumpliendo los límites que establece la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, procedo a hacer del conocimiento a toda la población, funcionarios y empleados públicos, entidades públicas y privadas nacionales e internacionales, las cuales para facilidad de interpretación y aplicación se desarrollan en disposiciones presidenciales, las cuales son de cumplimiento obligatorio.

POR TANTO:

En mi calidad de Presidente Constitucional de la República, fundamentado en las atribuciones y las obligaciones que ostenta el cargo, procedo a pronunciar las siguientes,

MODIFICACIONES Y AMPLIACIÓN DE LAS DISPOSICIONES PRESIDENCIALES EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA Y ÓRDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO,

Para la interpretación, integración y aplicabilidad de las presentes Disposiciones Presidenciales debe de tomarse como principio rector el **Principio de salud social** y el **Principio de Justicia Social**, en concordancia con la finalidad del Estado que es el Bien Común.



Las siguientes **MEDIDAS DE OBSERVANCIA GENERAL POR EL BIENESTAR DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA** son de aplicabilidad en todo el territorio de la República de Guatemala, en los lugares y transportes de cualquier clase sometidos a la jurisdicción nacional, siempre dentro del marco legal y con el respeto de todas las formas de organización social reconocidas en nuestra Nación.

PRIMERA: ÁMBITO TEMPORAL, DEROGACIÓN Y VIGENCIA.

Siguen vigentes las disposiciones presidenciales de fecha 28 de marzo de 2020, y se complementan, amplían e integran con las siguientes.

SEGUNDA: SOBRE LA AMPLIACIÓN DE RESTRICCIONES Y LIMITACIONES DE LOCOMOCIÓN.

La disposición presidencial Octava de fecha 28 de marzo de 2020 sigue vigente y se amplían las restricciones por motivos de seguridad en la salud de los habitantes y comunidades.

Los habitantes de la República deben asumir su máxima responsabilidad y colaboración en el cumplimiento de las medidas de salud, siendo necesario que se mantengan cumpliendo la norma preventiva de **distanciamiento social**, por lo que **SE REQUIERE SU PERMANENCIA EN LA RESIDENCIA** (hogar, casa, apartamento) y salir de la misma solo en lo estrictamente necesario y sujeto a las restricciones siguientes:

- 1) **LOCOMOCIÓN SOLO EN EL DOMICILIO:** Queda limitada la locomoción, circulación y tránsito de los habitantes, quedando **sujetos únicamente a su propio o actual domicilio** (circunscripción departamental), desde el **domingo 5 de abril a las 16:00 horas hasta el domingo 12 de abril del presente año a las 24:00 horas.**

Los habitantes de las comunidades aledañas a ríos y lagos que se movilizan y adquieren alimentos y medicinas en dichas vías, podrán continuar dentro del horario permitido y cumpliendo las autorizaciones de navegación correspondientes.

Se exceptúan las personas que trabajan en departamentos distintos a su domicilio, que realizan labores de las empresas o entidades que deben continuar con sus servicios; lo anterior debidamente comprobado y autorizado.

- a) **RESTRICCIÓN DE VIAJES PERSONALES Y DE RECREACIÓN:** Se restringe la locomoción, circulación y tránsito de los habitantes a cualquier lugar de la República de Guatemala, en vía terrestre, aérea, marítima (mar, lacustre, fluvial), con relación a cualquier tipo de viaje o traslado de naturaleza recreativa, social o familiar.

Esta limitación aplica desde el **domingo 5 de abril a las 00:00 horas hasta el domingo 12 de abril del presente año a las 24:00 horas,**

Las actividades personales o de visita familiar restringidas en este inciso podrán realizarse exclusivamente dentro de la **circunscripción municipal** y únicamente dentro de los horarios permitidos (04:00 a 16:00 horas), bajo la estricta responsabilidad de cada habitante.

Se permitirán los vuelos militares, oficiales, de ambulancia, fumigadores y vuelos de emergencia debidamente autorizados y comprobados.



2) PROHIBICIÓN DE ACUDIR A LUGARES PÚBLICOS: Queda prohibida la visita de recreación personal, familiar o social, en playas, lagos, lagunas, ríos o similares, así como asistir a cualquier actividad en áreas públicas, lugares turísticos o históricos, desde el **domingo 5 de abril a las 00:00 horas hasta el domingo 12 de abril del presente año a las 24:00 horas.**

Las restricciones establecidas en el inciso 1) no es aplicable a:

- a) Quienes conforme las disposiciones presidenciales vigentes deben de cumplir con sus funciones públicas, atribuciones o los servicios que prestan;
- b) Los enfermos crónicos o terminales, así como traslados de urgencia por motivos de salud.

El personal de los servicios de salud privado y público, tienen prioridad y libertad de locomoción en el desarrollo de sus actividades profesionales.

Los funcionarios públicos de alta jerarquía dentro de la organización de gobierno que gozan de la prerrogativa de inmunidad personal no tienen ninguna restricción de circulación en el cumplimiento de sus atribuciones, pero dicho privilegio constitucional no es extensivo a sus acompañantes.

El Ministro de Gobernación y el Ministro de la Defensa Nacional deberán coordinar la aplicación de lo regulado conforme a su competencia y atribuciones, a efecto que el personal bajo su jerarquía cumpla de forma correcta y con estricto cumplimiento al respeto de los derechos humanos, lo relativo a la seguridad y restricciones de locomoción, circulación y tránsito, además, debiendo coordinar con los gobernadores departamentales, la Policía Municipal y la Policía Municipal de Tránsito de las Municipalidad de la República.

TERCERA: RESTRICCIÓN DEL TRANSPORTE PESADO DE CARGA.

Dando seguimiento a las restricciones emitidas anualmente por el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, se restringe la circulación del transporte de carga pesada en todo el territorio nacional a partir del miércoles **8 de abril de 2020 a las 0:00 horas hasta el domingo 12 de abril del presente año a las 24:00 horas.** Se exceptúa el transporte de carga de perecederos, alimentos, agrícolas, productos de salud, medicamentos, limpieza e higiene, agua, combustibles y sus derivados y gas propano, los cuales podrán circular y no necesitan permisos especiales.

CUARTA: PROHIBICIÓN DE VENTA, EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, FERMENTADAS O DESTILADAS.

Se prohíbe la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas y fermentadas desde el lunes 6 de abril de 2020 a las 0:00 horas hasta el lunes 13 de abril del presente año a las 06:00 horas.

QUINTA: DE LA OBLIGATORIEDAD DE COMUNICACIÓN A LA POBLACIÓN.

La Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia y la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala, así como las autoridades de entidades de gobierno, locales, indígenas, ancestrales y comunitarias, deben difundir la presente información y disposiciones conforme se estipuló en las disposiciones presidenciales de fecha 28 de marzo de 2020.



Las presentes disposiciones se anunciarán en cadena nacional y se promulgan en el Diario de Centro América, informando a la población por todos los medios de comunicación y difusión posibles, incluyendo los portales electrónicos oficiales y entraran en vigor inmediatamente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL



HUGO ROBERTO MONROY CASTILLO
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

LEYLA SUSANA LEMUS ARRIAGA
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA